

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LESIONES IMPRUDENTES. BAREMO APLICABLE

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: lesiones imprudentes, indemnización, baremo aplicable.

ENUNCIADO

Marcos, nacido el 7 de septiembre de 1970, sufrió un accidente de circulación el 15 de agosto de 2007, cuando circulaba por la carretera A-1 a la altura de la localidad de..., el mismo sufrió lesiones por las cuales estuvo incapacitado 245 días, de los cuales 32 necesitó asistencia hospitalaria, tardando en curar de las mismas 245 días. Como consecuencia de dichas lesiones sufrió secuelas en su pierna derecha valoradas en 6 puntos, así como un perjuicio estético valorado en 5 puntos. Durante la instrucción del procedimiento, la compañía aseguradora del vehículo conducido y propiedad de Raúl (que a la postre resulta condenado por la sentencia como autor de un delito de lesiones imprudentes) es requerida mediante providencia dictada en el juzgado de fecha 3 de febrero de 2008 a fin de que aporte a la causa la póliza de seguro del vehículo propiedad de Raúl. La citada compañía recibe el requerimiento en fecha 15 de febrero de 2008, aportando en el juzgado copia de la póliza el 1 de marzo de 2008; posteriormente, en fecha 10 de octubre de 2008 se le da traslado de las actuaciones a la misma para que de conformidad con lo establecido en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), presente escrito de defensa. Con fecha 17 de febrero de 2009, es decir, una semana antes del día en que se celebró el juicio, la misma procede a consignar la cantidad de 18.000 euros en concepto de responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal aplica a las lesiones el baremo existente en el año 2008 (fecha en que realiza su escrito de acusación). La acusación particular aplica el baremo de 2007 (fecha en que ocurrió el accidente), pero solicita más días de incapacidad, en virtud de dictamen pericial de parte, y en

definitiva una cantidad global más elevada. La defensa de Raúl y la compañía aseguradora aplican el baremo de 2007.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Baremo aplicable a las indemnizaciones.
2. Pago de intereses moratorios.

SOLUCIÓN

1. La cuestión referida al baremo aplicable a las lesiones sufridas con ocasión de la circulación de vehículos a motor ha suscitado un amplio debate jurisprudencial y doctrinal, que se ve en cierta forma enturbiado por el hecho de que en este tipo de procedimientos pueden intervenir tanto la jurisdicción civil, como la jurisdicción penal, dando en determinadas ocasiones soluciones diferentes, lo cual no hay que considerar en modo alguno como anormal ya que ambas jurisdicciones se rigen por principios diferentes. En el enunciado del caso que nos ocupa se nos dice que el Ministerio Fiscal aplica a las lesiones sufridas por Marcos el baremo existente en el año 2008, que es el que se encontraba vigente en el momento de redactar su escrito de calificación provisional; mientras que la acusación particular, la defensa de Raúl y la compañía aseguradora optan por la aplicación del baremo vigente en el año 2007, fecha en que se produjo el accidente; aunque con la importante salvedad (y de importancia para la resolución del caso) de que la acusación particular solicita más indemnización debido a que valora en más los días de incapacidad, como consecuencia de un informe médico que presenta. A estos datos habría que añadir uno más para completar adecuadamente la premisa sobre la que formular una solución cual es, que el juicio, y por tanto, la sentencia tiene lugar en el año 2009.

Sobre estos presupuestos será sobre los que debemos trabajar en busca de una solución, observemos como a la vista de lo expuesto el lapso temporal en el que nos vamos a mover, y por tanto, los baremos que vamos a poder aplicar son los de los años 2007 (fecha del accidente), 2008 (fecha del escrito del Ministerio Fiscal y fecha en que las lesiones se han estabilizado), y el año 2009 (fecha en que se dicta la sentencia). Las tres fechas tienen su base para ser aplicables. La clave para la respuesta estará en determinar si las indemnizaciones que se reclaman como consecuencia de un accidente de circulación deben ser consideradas como deudas de valor o como deudas de dinero. Si aplicáramos la primera de las soluciones, la indemnización a satisfacer a la víctima lo sería con arreglo al valor que el dinero tuviera en el momento en que la misma es indemnizada (que obviamente será en el momento en que la sentencia otorgue la correspondiente indemnización); por el contrario, si aplicáramos la segunda de las soluciones, la deuda se generaría en el momento

mismo en que se produce el hecho causante del siniestro y con arreglo al precio del dinero en dicha lapso temporal.

La praxis judicial viene entendiendo que las obligaciones indemnizatorias son auténticas deudas de valor, lo cual supone que el dinero mismo no es el núcleo de la obligación que nace, sino el elemento en que se va a concretar el valor de la cuantía de la deuda. En otras palabras, la obligación en sí no produce en el acreedor el derecho a recibir una determinada prestación no concretada en el momento de su nacimiento, sino que será posteriormente cuando la misma se determine, y será el dinero la forma en que la misma se satisfará. La jurisprudencia civil parece que recientemente viene a considerar las indemnizaciones como auténticas deudas de valor, y en tal sentido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 15 de marzo de 2001 señala que «La condena que imponen las sentencias de instancia no son a cantidad pecuniaria alguna, sino al abono de un importe actualizado, como deuda de valor, y al de daños y perjuicios que se fijen en ejecución de sentencia...». A mayor abundamiento, y en referencia a la aplicación del baremo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 15 de febrero de 2001 establece, «Las deudas de valor, como lo son las indemnizatorias, (Ss. de 27 de enero de 1990 y 27 de mayo de 1992), nacen en el momento de producirse el perjuicio, en este caso el 11 de enero de 1997, fecha en que se cometió el delito de imprudencia grave que produjo la muerte de Ana María, madre e hija de los recurrentes; se liquidan, sin embargo, por su valor no en aquel momento sino en el de ser fijado en la sentencia que se dictó en el caso enjuiciado el 6 de mayo de 1998 de lo que se sigue, como pretenden con razón los recurrentes, que las indemnizaciones deberían haberse incrementado por la baremación establecida para 1998 y no de acuerdo con la de 1997 que fue la aplicada por la Sala *a quo*, que en este punto ha de ser casada, aun reconociendo la sólida estructura de su discurso racional y la generosidad de su interpretación con la justa finalidad de favorecer al máximo legal posible a los recurrentes por la penosa y grave situación familiar que les había producido el hecho delictivo».

Como observamos, parece que para la praxis judicial en el ámbito civil, las indemnizaciones (como las que estamos analizando, dimanantes de accidentes de tráfico) tienen la consideración de deudas de valor, y por tanto, el valor de las mismas ha de determinarse en el momento en que las mismas se satisfacen, y no en el momento en que las mismas nacen; esto es, cuando se produce el perjuicio (la lesión corporal, el fallecimiento). El argumento de fondo que se emplea para defender esta tesis es el de que en caso contrario se estaría beneficiando al deudor, ya que el mismo podría estar demorando la satisfacción de la obligación a su antojo, utilizando las armas que le otorga el propio proceso (recursos), y con el paso del tiempo y el devaluarse el precio del dinero, el valor real de la obligación sería mucho menor. Sin embargo, este mismo criterio, o uno similar pueden utilizarse en sentido contrario, y en tal sentido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 17 de abril de 2007 (que parece revertir el criterio que hasta el momento se venía manteniendo en la jurisdicción civil) señala que uno de los inconvenientes de aplicar el baremo vigente en el momento de dictar sentencia, es el de dejar al arbitrio de la víctima el momento en que se debe fijar la cuantía de la obligación, ya que por medio del instituto de la prescripción se podría alargar dicho momento. Como vemos, los argumentos a favor de uno u otro criterio tienen sus defensores. A favor del criterio de aplicar el baremo vigente en el momento en que se produce el perjuicio se expone que ese posible desajuste que se produciría respecto al valor del dinero entre el momento de la producción del perjuicio y el

momento del pago de la deuda vendría compensado por el sistema de intereses que la ley prevé; aunque el pago de interés no siempre se produciría.

Nosotros nos estamos moviendo en el ámbito de la jurisdicción penal, cuyos principios no siempre son los mismos que rigen la jurisdicción civil, y el criterio que se viene manteniendo es el de que estamos ante deudas de valor, y que el baremo aplicable sería el vigente en el momento de dictar sentencia. En tal sentido se ha manifestado por partida doble la Junta para Unificación de Criterios de las Secciones Civiles y Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 10 de junio de 2005, y la posterior Junta de 29 de mayo de 2008, que mantienen el criterio antes mencionado.

Una vez solventada la cuestión del baremo aplicable, sí debemos apuntar un dato importante; una vez que estamos en condiciones de afirmar que la solución correcta es la aplicación del baremo del año 2009 (el existente en el momento de dictar sentencia), su aplicación está sujeta a ciertas modulaciones. Las cuantías que se deben aplicar son las del año 2009, pero hay una serie de datos que se fijan por la fecha del accidente; nos estamos refiriendo, en el caso que nos ocupa, a la edad de la víctima. Sabemos que el baremo establece diversas tablas en cuanto a las secuelas, siendo su valoración distinta dependiendo de la edad de la víctima; pues bien, aun aplicando el baremo del año 2009, deberemos atenernos a la edad que tenía la víctima en el momento del accidente (año 2007). Igual ocurriría si hubiera habido variación en el sistema de puntos de las lesiones, en cuyo caso debería de aplicarse el vigente en el momento del accidente. Igual sucedería en el caso de indemnizaciones por fallecimiento, la edad de los hijos vendría referida a la fecha del accidente.

Finalmente la última cuestión que debemos abordar es un problema que surge si como hemos afirmado, el baremo a aplicar es el del año 2009. Obviamente las cuantías indemnizatorias con respecto al año 2008 sufrirían un incremento, el cual sería aún mayor respecto a lo establecido en el Baremo del 2007; en tal caso ¿podría la sentencia al aplicar el baremo del 2009, otorgar al perjudicado una mayor cantidad de dinero que la solicitada por las acusaciones? La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 1.^a) de 1 de octubre de 2008 señala que «Se discute también la sentencia porque se ha concedido una indemnización civil superior a la solicitada, con infracción del principio dispositivo, rector de toda acción civil. En este particular la aseguradora está legitimada para recurrir el pronunciamiento judicial en tanto que se refiere estrictamente a los aspectos civiles y al *quantum* de la indemnización.

El recurso debe ser estimado. Toda acción civil se rige por el principio de rogación o dispositivo de forma tal que no cabe conceder indemnización superior a la solicitada. La sentencia ha aplicado correctamente el baremo correspondiente al año 2008 pero la acusación solicitó en juicio el baremo del ejercicio 2007, interesando una indemnización ligeramente inferior. Por más que el criterio judicial sea correcto, no cabe conceder una indemnización superior a la solicitada, razón por la que debe revocarse parcialmente la sentencia reduciendo la indemnización a la cantidad de 4.037,19 euros, que es la suma de los conceptos indemnizatorios solicitados. Debe advertirse que esta cantidad es superior a la interesada globalmente por la acusación (4.010,07 euros) pero esta

última cifra contiene un error material de suma que cabe corregir sin infringir el principio de rogación. Para determinar la cifra final solicitada siempre cabe corregir los errores de cálculo». Sobre la base de este criterio resultaría palmario que la sentencia no podría conceder más indemnización que la solicitada por las partes, lo que ocurre es que la acusación particular, aun con aplicación del baremo del año 2007, al entender que las lesiones causadas son mayores en días, solicita una cantidad superior. Pues bien, entendemos que el principio rogatorio se aplicaría en este caso a las cantidades solicitadas en su totalidad y no en los criterios para valorar las mismas, por lo que si la cantidad solicitada por la acusación particular es superior a la que resultara de la aplicación del baremo de 2009 (aun cuando las lesiones que finalmente utilice el juzgador no sean las aplicadas por la acusación particular), sí podría la sentencia recoger las cantidades que resultan de aplicar el baremo del año 2009.

2. La segunda cuestión planteada se refiere al pago de intereses moratorios. El enunciado nos relata cómo el accidente se produce el 15 de agosto de 2007; cómo el 3 de febrero de 2008 la compañía de seguros es requerida para aportar la póliza de seguro; cómo la notificación del requerimiento del juzgado se recibe por la misma el 15 de febrero de 2008; cómo el 1 de marzo de 2008 la citada compañía aporta la copia de la póliza; cómo el 10 de octubre de 2008 se le da por el juzgado traslado de la causa a los efectos contemplados en el artículo 784.1 de la LECrim.; y cómo finalmente el 17 de febrero de 2009 (7 días antes del juicio) procede a consignar la cuantía de 18.000 euros.

De lo transcrito, podemos afirmar sin riesgo a equivocación que la compañía de seguros tuvo cabal conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial en el cual podría resultar como responsable civil directo el 15 de febrero de 2008, fecha en la que recibe el requerimiento para aportar la póliza de seguros, y no es hasta un año después, el 17 de febrero de 2009, cuando procede a consignar la cuantía que entiende ajustada a su responsabilidad. El artículo 20.3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, señala que «Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro». Del contenido de dicho precepto se deduce que el plazo a partir del cual se incurre en mora es el de los tres meses desde la producción del accidente, o de 40 días en el otro supuesto. Pues bien, la aplicación de dicho precepto hay que modularla, atendiendo fundamentalmente a la posibilidad de que el asegurador haya podido tener conocimiento del evento dañoso, y por tanto, proceder a su indemnización. En el caso que nos ocupa, el plazo de los tres meses ha pasado con creces desde el 15 de febrero de 2008, fecha en que la compañía de seguros fue requerida para aportar la póliza, y fecha desde la que hay que entender que la misma tuvo conocimiento de los hechos y la posibilidad de consignar las cantidades a que se refiere el artículo 20.2. Entiendo que resultaría una alegación poco sostenible el que la compañía de seguros pretendiera establecer el plazo desde el momento en que se le dio traslado de la causa para calificar (aun a pesar de ello, del 10 de octubre al 17 de febrero ya hubieran pasado los tres meses), ya que la interpretación que hay que hacer del plazo de los tres meses establecido por la Ley 50/1980, se realizaría siempre sobre la base de la buena fe y de la mínima diligencia exigible al asegurador, y

entiendo que no podría sostenerse esta diligencia si se negare que ya en el momento del requerimiento del juzgado para que aportara la póliza era conocedora de sus responsabilidades.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), art. 20.3.
- SSTS, Sala 1.ª, de 15 de febrero y 15 de marzo de 2001 y 17 de abril de 2007.
- SAP Madrid, Secc. 1.ª, de 1 de octubre de 2008.